

c) Por aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas y, en general, por donaciones, herencias y legados a su favor.

d) Por los derechos de matrícula de sus alumnos.

Art. 11. El presupuesto de gastos e ingresos del Instituto se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos respectivos, con especial indicación de que los ingresos del I. N. U. C. E. se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

El Consejo de Dirección presentará anualmente al Patronato para su aprobación el presupuesto de gastos e ingresos del I. N. U. C. E., rindiendo cuentas también anualmente de la ejecución del presupuesto aprobado.

En caso de extinción del Instituto, sus fondos remanentes, después de la liquidación, revertirán en las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Granada a partes iguales.

RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 12. *Alumnado.*—Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos regulares del Instituto los estudiantes de las Facultades de Derecho y de Ciencias Comerciales y quienes ostenten títulos que habiliten para matricularse en Facultad Universitaria o Escuela Superior. Excepcionalmente podrán inscribirse en dichos cursos aquellas personas que sin reunir los requisitos expresados en el párrafo anterior obtengan especial autorización del Patronato, a propuesta del Consejo de Dirección.

Art. 13. *Profesorado.*—Los Profesores del Instituto, nombrados por el Patronato a propuesta del Consejo de Dirección, serán contratados por curso, bajo las modalidades y condiciones que en cada caso se señalen y bajo las normas generales que sean establecidas.

En todo caso el Patronato se reservará el derecho de remoción por justa causa.

El Profesorado constituirá, con el Director, el Claustro del I. N. U. C. E.

Art. 14. *Planes de estudio.*—El Instituto adoptará los planes de estudio que considere más oportunos para cumplir la finalidad que tiene encomendada. Esta misión queda confiada reglamentariamente al Consejo de Dirección.

Art. 15. *Certificados de estudios.*—A los alumnos que superen las pruebas correspondientes a las disciplinas que integran su plan de estudios se les expedirá por el Rectorado de la Universidad de Granada el certificado de estudios cursados en el I. N. U. C. E.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general: Juan Manuel Echevarría Gangotí.

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se acuerda denegar el reconocimiento del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», de Palma de Mallorca (Balears), clasificándole en la categoría de Autorizado de Grado Superior complementaria de la de Reconocido Elemental que posee

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», sito en Son Rapiña, de Palma de Mallorca (Balears);

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media en su informe de 5 de marzo estima que el Colegio se halla en malas condiciones para obtener su clasificación como Reconocido Superior que solicita, hallándose en buenas condiciones para ser definitivamente clasificado como Autorizado Superior, manteniendo la categoría académica de Reconocido Elemental que actualmente ostenta, y que el Rectorado de la Universidad de Barcelona en 11 de marzo informa en el mismo sentido;

Considerando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del día 6 de mayo actual propone desestimar la solicitud presentada de clasificación en la categoría de Reconocido de Grado Superior;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado denegar el reconocimiento del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «C. I. D. E.», de Palma de Mallorca (Balears), clasificándole en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria de la de Reconocido Elemental que posee actualmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres, sobre instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres contra Orden de este Departamento de 5 de mayo de 1965, sobre aprobación de instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes, el Tribunal Supremo, en fecha 9 de marzo de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación legal y procesal del Ayuntamiento de Cáceres contra la Administración Central, impugnando la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de mayo de 1965, aprobatoria de las instrucciones propuestas por la Dirección General de Bellas Artes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1968, debemos anular, como anulamos, las citadas instrucciones en lo relativo a las zonas de respeto o perímetro Azul y de ordenación especial o perímetro Sepia y reducir la zona histórico-artística de la ciudad de Cáceres —perímetro Morado—, al que se concreta en el artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1949, más las construcciones existentes en las plazas y calles inmediatas a la Vieja Muralla y contorno de los edificios monumentales aislados, a los que se aplicarán las condiciones de uso, volumen y estilo fijados en las instrucciones, debiendo regir para el resto de la ciudad sólo las Ordenanzas Municipales, desestimando el resto de las pretensiones del actor; sin hacer especial condena.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de mayo de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes Sección del Patronato Artístico

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1970, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Martina Alcántara Nebreda.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Martina Alcántara Nebreda, impugnando la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición dirigida a este Departamento en 2 de agosto de 1967, sobre cómputo del período de separación a efectos de antigüedad, el Tribunal Supremo, en fecha 13 de abril de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Martina Alcántara Nebreda contra la desestimación presunta de su petición de 2 de agosto de 1967, debemos anularla y la anulamos por ser contrario a derecho, declarando el que corresponde a la recurrente, a que se le reconozca a efecto de trienios el período comprendido entre el 28 de noviembre de 1940 y el 3 de junio de 1949, ambos inclusive, y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por la recurrente por dichos conceptos retributivos, desde la puesta en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios civiles de la Administración del Estado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1970 dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Hermindo Ballesteros Gómez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hermindo Ballesteros Gómez, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición: for-